



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 003957-2024-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 03213-2024-JUS/TTAIP
Impugnante : **VICTOR JOSHUA MELGAR GAMBINI**
Entidad : **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA**
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 28 de agosto de 2024

VISTO el Expediente de Apelación N° 03213-2024-JUS/TTAIP recibido por este Tribunal con fecha 22 de julio de 2024, interpuesto por **VICTOR JOSHUA MELGAR GAMBINI**¹, contra la respuesta contenida en el correo electrónico de fecha 20 de junio de 2024, que atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA**² con fecha 27 de mayo de 2024.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 27 de mayo de 2024, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, el recurrente presentó su solicitud de acceso a la información pública ante el Ministerio del Interior donde solicitó:

“(…)

1. *SE SOLICITA COPIA SIMPLE DE LA RESPUESTA BRINDADA POR ESCRITO A VICTOR JOSHUA MELGAR GAMBINI POR PARTE DEL INTENDENTE NACIONAL DE RECURSOS HUMANOS REFERENTE A LA CARTA N° 0031-2023-VJMG DEL 23.08.2023 (EXPEDIENTE N° 2023-902195) REFERENTE AL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN CONTRA LOS RESULTADOS FINALES DE LA CONVOCATORIA CAS N°025-2023-SUNAT.*
2. *SE SOLICITA COPIA SIMPLE DE LOS FORMATOS DE EVALUACIÓN CURRICULAR Y ENTREVISTA PERSONAL FIRMADOS DEL CAS N°025,198 Y 213-2023-SUNAT Y CAS N° 036-2024-SUNA.” (sic)*

Con correo electrónico de fecha 20 de junio de 2024, la entidad atendió la solicitud del administrado señalando lo que se detalla a continuación:

¹ En adelante, el recurrente.

² En adelante, la entidad.

“(...)

Me dirijo a usted, con relación a la solicitud de la referencia a través de la cual solicita se remita a la dirección electrónica [REDACTED].com la siguiente información:

- a) La respuesta brindada a su escrito presentado por parte del Intendente Nacional de Recursos Humanos referente a su Carta N° 0031-2023-vjmg del 23.08.2023 (Expediente N° 2023-902195) referente al recurso de reconsideración contra los resultados finales del PROCESO DE SELECCIÓN CAS N° 025-2023 ESPECIALISTA EN PROCEDIMIENTOS DE SELECCIÓN.
- b) Copia simple de los formatos de evaluación curricular y entrevista personal firmados de los procesos de selección CAS N° 025-2023 ESPECIALISTA EN PROCEDIMIENTOS DE SELECCIÓN, CAS N° 198-2023 PROFESIONAL EN CONTRATACIONES DIRECTAS, CAS N° 213-2023 PROFESIONAL EN PRESUPUESTO PUBLICO Y CONTROL PREVIO y CAS N° 036-2024 ESPECIALISTA EN GESTIÓN DE SERVICIOS, en los que participó.

Al respecto es importante indicar que, teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 127.2 del artículo 127 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, se procede a acumular en un solo expediente, las solicitudes a) y b) de la referencia dado que se trata de asuntos conexos que permiten tramitarse y resolverse conjuntamente.

CAS N° 213 3 2023 PROFESIONAL EN PRESUPUESTO PUBLICO Y CONTROL PREVIO

RESULTADO FINAL

ANEXO N° 01
RESULTADO FINAL

N°	Tipo. Doc.	Nro. Doc. Ident.	Apellidos y Nombres	Nota de Ev. Curricular (60%)	Nota Entrevista Final (40%)	Resultado de Entrevista Personal	Nota Final	Resultado Final
1	DNI	[REDACTED]	CAMONES RODRIGUEZ HENRY JOHN	20.00	15.17	Apto	18.07	Ganador

EVALUACIÓN CURRICULAR



PROCESO DE SELECCIÓN DE PERSONAL

CAS N° 213-2023 PROFESIONAL EN PRESUPUESTO PUBLICO Y CONTROL PREVIO

N°	Tipo Doc.	DNI / CE	Apellidos y Nombres	Verificación de Requisitos Específicos	Evaluación Curricular	Exp. Pública	Ley N° 31533 - Bonificaciones Edad	Bonificaciones Exp. Pública	Evaluador	Fecha de inicio de la Experiencia	Observaciones
7	DNI	[REDACTED]	CAMONES RODRIGUEZ HENRY JOHN	APTO	20.00	-	-	-	TUESTA CASTILLO JOSE ANTONIO	-	
2	DNI	[REDACTED]	MELGAR GAMBINI VICTOR JOSHUA	APTO	13.00	-	-	-	COHAYLA FRANCO LILIA ADA	-	

ENTREVISTA

EVALUADOR 1

ACTA DE NOTAS DE ENTREVISTA FINAL
CAS N 213 - 2023 - PROFESIONAL EN PRESUPUESTO PUBLICO Y CONTROL PREVIO - COMITE
1
GERENCIA FINANCIERA

ITEM	DOC. ID.	APELLIDOS Y NOMBRES	HORARIO	CONOCIMIENTOS	EXPERIENCIA	CRITERIOS DE EVALUACION				OBSERVACIONES
						ALINEAMIENTO A LA ORGANIZACI* ^N	ADAPTACION AL CAMBIO	HABILIDADES	COMPORTAMIENTO ETICO	
1	██████	CAMONES RODRIGUEZ HENRY JOHN	14/12/2023 10:00	15	15	16	15	15	15	
3	██████	MELGAR GAMBINI VICTOR JOSHUA	14/12/2023 11:00	14	13	13	13	14	13	

EVALUADOR 2

Division de Incorporacion y Administracion de Personal
Intendencia Nacional de Recursos Humanos



ACTA DE NOTAS DE ENTREVISTA FINAL
CAS N 213 - 2023 - PROFESIONAL EN PRESUPUESTO PUBLICO Y CONTROL PREVIO - COMITE
1
GERENCIA FINANCIERA

ITEM	DOC. ID.	APELLIDOS Y NOMBRES	HORARIO	CONOCIMIENTOS	EXPERIENCIA	CRITERIOS DE EVALUACION				OBSERVACIONES
						ALINEAMIENTO A LA ORGANIZACI* ^N	ADAPTACION AL CAMBIO	HABILIDADES	COMPORTAMIENTO ETICO	
1	██████	CAMONES RODRIGUEZ HENRY JOHN	14/12/2023 10:00	15	15	16	15	15	15	
3	██████	MELGAR GAMBINI VICTOR JOSHUA	14/12/2023 11:00	14	14	14	14	14	14	

CAS N° 036 - 2024 ESPECIALISTA EN GESTIÓN DE SERVICIOS

RESULTADO FINAL

ANEXO N° 01
RESULTADO FINAL

N°	Tipo. Doc	Nro. Doc. Ident.	Apellidos y Nombres	Nota de Ev. Curricular (60%)	Nota Entrevista Final (40%)	Resultado de Entrevista Personal	Nota Final	Resultado Final
1	DNI	██████	LARREA GONZALES JORGE ENRIQUE	20.00	17.08	Apto	18.83	Ganador

EVALUACIÓN CURRICULAR



PROCESO DE SELECCIÓN DE PERSONAL
CAS N° 036-2024 ESPECIALISTA EN GESTIÓN DE SERVICIOS

N°	Tipo Doc.	DNI / CE	Apellidos y Nombres	Verificación de Requisitos Específicos	Evaluación Curricular	Exp. Pública	Edad	Ley N° 31533 - Bonificaciones Exp. Pública	Evaluador	Fecha de inicio de la Experiencia	Observaciones
4	DNI	[REDACTED]	LARREA GONZALES JORGE ENRIQUE	APTO	20.00	+	+	+	CORONADO AGURTO ROCIO DEL PILAR	+	
5	DNI	[REDACTED]	MELGAR GAMBINI VICTOR JOSHUA	APTO	20.00	+	+	+	CORONADO AGURTO ROCIO DEL PILAR	+	

ENTREVISTA

EVALUADOR 1

ACTA DE NOTAS DE ENTREVISTA FINAL
CAS N 036 - 2024 - ESPECIALISTA EN GESTION DE SERVICIOS - COMITE 1
DIVISION DE GESTION DE SERVICIOS

ITEM	DOC. ID.	APELLIDOS Y NOMBRES	HORARIO	CONOCIMIENTOS	EXPERIENCIA	CRITERIOS DE EVALUACION				OBSERVACIONES
						ALINEAMIENTO A LA ORGANIZACIÓ" N	ADAPTACION AL CAMBIO	HABILIDADES	COMPORTAMIENTO ETICO	
5	[REDACTED]	LARREA GONZALES JORGE ENRIQUE	08/04/2024 11:00	17	18	18	18	18	18	
3	[REDACTED]	MELGAR GAMBINI VICTOR JOSHUA	08/04/2024 10:00	15	15	14	15	13	13	

EVALUADOR 2

ACTA DE NOTAS DE ENTREVISTA FINAL
CAS N 036 - 2024 - ESPECIALISTA EN GESTION DE SERVICIOS - COMITE 1
DIVISION DE GESTION DE SERVICIOS

ITEM	DOC. ID.	APELLIDOS Y NOMBRES	HORARIO	CONOCIMIENTOS	EXPERIENCIA	CRITERIOS DE EVALUACION				OBSERVACIONES
						ALINEAMIENTO A LA ORGANIZACIÓ" N	ADAPTACION AL CAMBIO	HABILIDADES	COMPORTAMIENTO ETICO	
5	[REDACTED]	LARREA GONZALES JORGE ENRIQUE	08/04/2024 11:00	17	16	16	16	16	17	
3	[REDACTED]	MELGAR GAMBINI VICTOR JOSHUA	08/04/2024 10:00	17	15	16	15	15	14	

Ante dicha respuesta, con correo electrónico de fecha 10 de julio de 2024, el recurrente comunicó a la entidad que "(...) a través de la presente se confirma el día de hoy 10.07.2024 la recepción del correo electrónico de seleccion@sunat.gob.pe, referente a la atención de un pedido de información pública de fecha 27.05.2024 de este ciudadano, por lo que se da acuse de recibido en virtud de lo dispuesto en el artículo 20.1 del TUO de la Ley N° 27444": (subrayado agregado)

Posterior a ello, con fecha 11 de julio de 2024, el recurrente interpuso ante la entidad el recurso de apelación materia de análisis alegando lo argumentos que se detallan a continuación:

"(...)

2. A través del correo electrónico de seleccion@sunat.gob.pe de fecha 20.06.2024, el cual ha sido recepcionado el día de hoy 10.07.2024 mediante acuse de recepción en virtud del artículo 20.1 del TUO de Ley N° 27444, se

remite una información ambigua, desordenada y enviando la SUNAT recortes de documentos públicos (FORMATOS de evaluación) que NO es lo que he solicitado de acuerdo al siguiente detalle:

a) La respuesta brindada a su escrito presentado por parte del Intendente Nacional de Recursos Humanos referente a su Carta N° 0031-2023-vjmg del 23.08.2023 (Expediente N° 2023-902195) referente al recurso de reconsideración contra los resultados finales del PROCESO DE SELECCIÓN CAS N° 025 - 2023 ESPECIALISTA EN PROCEDIMIENTOS DE SELECCIÓN.

b) Copia simple de los formatos de evaluación curricular y entrevista personal firmados de los procesos de selección CAS N° 025 - 2023 ESPECIALISTA EN PROCEDIMIENTOS DE SELECCIÓN, CAS N° 198 - 2023 PROFESIONAL EN CONTRATACIONES DIRECTAS, CAS N° 213 - 2023 PROFESIONAL EN PRESUPUESTO PUBLICO Y CONTROL PREVIO y CAS N° 036 - 2024 ESPECIALISTA EN GESTIÓN DE SERVICIOS, en los que participó.

Al respecto es importante indicar que, teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 127.2 del artículo 127 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, se procede a acumular en un solo expediente, las solicitudes a) y b) de la referencia dado que se trata de asuntos conexos que permiten tramitarse y resolverse conjuntamente.

[El texto citado está oculto]

CAS N° 213 - 2023 PROFESIONAL EN PRESUPUESTO PUBLICO Y CONTROL PREVIO

RESULTADO FINAL

**ANEAO N° 01
RESULTADO FINAL**

N°	Tipo Doc.	Nro. Doc. Ident.	Apellidos y Nombres	Nota de Ev. Curricular (60%)	Nota Entrevista Final (40%)	Resultado de Entrevista Personal	Nota Final	Resultado Final
1	DNI	[REDACTED]	CAMONES RODRIGUEZ HENRY JOHN	20.00	15.17	Apto	18.07	Ganador

EVALUACIÓN CURRICULAR

(...)

3. Al respecto, de lo expuesto en los numerales anteriores de la presente, se ha podido observar que el Jefe (a) de la División de Incorporación y Administración de Personal de la Intendencia Nacional de Recursos Humanos de la SUNAT que ocultó sus nombres y apellidos a este ciudadano, no ha cumplido con sustentar de manera adecuada que la información pública solicitada es reservada, secreta y/o confidencial, ni estableció mecanismo de disociación adecuados ni tampoco sustento de manera adecuada porque ha remitido a este ciudadano una serie de recortes de los **FORMATOS DE EVALUACIÓN CURRICULAR Y ENTREVISTA PERSONAL FIRMADOS DEL CAS N° 025, 198 Y 213-2023-SUNAT Y CAS N° 036-2024-SUNAT**, dado que lo que ha buscado este funcionario público de la SUNAT de manera maliciosa es restringir el derecho que tiene este ciudadano de acceder a información pública, referente a la documentación completa por hojas (FORMATOS de evaluación curricular y de entrevista personal enteros) sin buscar estar recortándola y enviar sus recortes de manera ambigua y desordenada a través del correo electrónico de seleccion@sunat.gob.pe el día 20.06.2024, referente a documentos que obran en el acervo documentario de los Concurso Públicos de méritos para la contratación de personal CAS bajo el régimen laboral del D.L. N° 1057 (CAS) de la SUNAT referente a las evaluaciones curriculares y de entrevistas personales realizada a c/u de los postulantes participantes en los Procesos CAS N° 025, 198, y 213-2023-SUNAT.
4. Cabe recordar, que NO se ha cumplido con remitir la copia simple de la respuesta brindada por escrito a VICTOR JOSHUA MELGAR GAMBINI por parte del INTENDENTE NACIONAL DE RECURSOS HUMANOS referente a la CARTA N° 0031-2023-VJMG del 23.08.2023 (EXPEDIENTE N° 2023-902195) REFERENTE AL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN CONTRA LOS RESULTADOS FINALES DE LA CONVOCATORIA CAS N°025-2023-SUNAT, dado que NO se cumplió con efectuar la notificación al administrado

de acuerdo a lo dispuesto en el orden de prelación establecido en el artículo 20.1 del TUO de la Ley N° 27444, dado NO existe respuesta brindada por escrito por el Intendente Nacional de Recursos Humanos de la SUNAT como así consta en la información obtenida en la siguiente página web de la SUNAT: <https://www.sunat.gob.pe/cl-atitconsultaext/consultaExterna/iniciarConsulta> ni tampoco existe el acuse de recepción de notificación enviado desde el correo de xxxxxxxxxxxxx@gmail.com como así consta en el siguiente mensaje:

De: Microsoft Outlook
Para: [REDACTED]
Enviado el: viernes, 25 de agosto de 2023 09:30
Asunto: Retransmitido: EXPEDIENTE: 000-URD999-2023-902195 - Recurso de Reconsideración - Convocatoria CAS N°025-2023-SUNAT

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

[REDACTED]

Asunto: EXPEDIENTE: 000-URD999-2023-902195 - Recurso de Reconsideración - Convocatoria CAS N°025-2023-SUNAT

5. Asimismo, la OPINIÓN CONSULTIVA N° 012-2024-DGTAIPD de fecha 01.07.2024, no indica textualmente lo siguiente:

(.....)

El principio de publicidad irradia también sobre la información generada en el marco de los concursos públicos de méritos para el ingreso de personal a la Administración Pública, por ende, la información contenida en los expedientes presentados por los postulantes para acreditar los requisitos exigidos en el perfil del puesto es información de acceso público, salvo la información referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar (es decir, no todos los datos personales, sino solamente aquellos cuya difusión genere dichos efectos), así como la información referida a la salud personal.

(...)

En tal sentido, por los fundamentos antes expuestos, solicito elevar el presente recurso de apelación al Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (TAIP) del MINJUS, a fin de que evalúe la presente y emita el acto resolutorio que corresponda y se me brinde la información solicitada de manera completa referente a los puntos N° 01 y 02 de mi solicitud de información pública de fecha 27.05.2024 de acuerdo a lo peticionado a mi correo electrónico: [REDACTED].com en virtud del TUO de la Ley N° 27806, para los fines pertinentes del caso.”

Con OFICIO N.° 000915-2024-SUNAT/8A1400, presentado a esta instancia el 22 de julio de 2024, la entidad elevó a esta instancia el recurso de apelación materia de análisis; asimismo, comunicó lo que se detalla a continuación:

“(...)

En ese sentido, se remite la comunicación recibida, así como el expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de acceso a la información pública presentada por VICTOR JOSHUA MELGAR GAMBINI, así como los descargos correspondientes, conforme al siguiente detalle:

Descargos correspondientes: Ayuda Memoria y 3 anexos.

Expediente Administrativo: Comprende:

- a) *La solicitud presentada: Se encuentra contenida en el Anexo 1 de la Ayuda Memoria*
- b) *La respuesta remitida a la recurrente con el respectivo acuse de recibo: Se encuentra contenida en el Anexo 2 de la Ayuda Memoria.”*

Del mismo modo, cabe señalar que de autos se aprecia la referida “AYUDA MEMORIA”, de la cual se desprende:

“(…)

Con relación a los fundamentos expuestos por el señor VICTOR JOSHUA MELGAR GAMBINI, se brindan lo siguiente alcances:

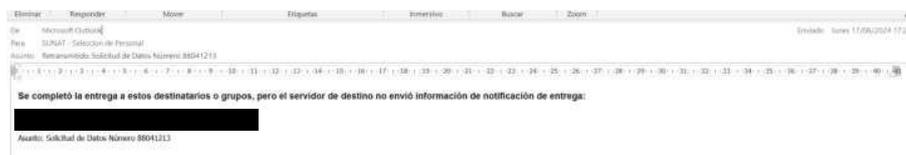
1. *A través de la Solicitud F5030 N° 88041213 del 27 de mayo de 2024 (Anexo 1), el señor VICTOR JOSHUA MELGAR GAMBINI, solicito a través del correo electrónico [REDACTED], la siguiente información:*
 - a) *Copia de la respuesta brindada al escrito presentado por el señor VICTOR JOSHUA MELGAR GAMBINI referente a su Carta N° 0031-2023-vjmg del 23.08.2023 (Expediente N° 2023-902195) referente al recurso de reconsideración contra los resultados finales del PROCESO DE SELECCIÓN CAS N° 025 - 2023 ESPECIALISTA EN PROCEDIMIENTOS DE SELECCIÓN.*
 - b) *Copia simple de los formatos de evaluación curricular y entrevista personal firmados de los procesos de selección CAS N° 025 - 2023 ESPECIALISTA EN PROCEDIMIENTOS DE SELECCIÓN, CAS N° 198 3 2023 PROFESIONAL EN CONTRATACIONES DIRECTAS, CAS N° 213 3 2023 PROFESIONAL EN PRESUPUESTO PUBLICO Y CONTROL PREVIO y CAS N° 036 – 2024 ESPECIALISTA EN GESTIÓN DE SERVICIOS.*
2. *Mediante correo electrónico de fecha 10 de junio de 2024 (Anexo 2), se procedió a dar respuesta al solicitante, indicándole que teniendo en cuenta que requería información de interés personal, vinculada a expedientes administrativos de procesos de selección en los cuales participó, siendo parte de estos, su solicitud no se encontraba comprendida en el marco de la información de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que no procede atenderla bajo los alcances del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS. Asimismo, se le indico que, su pedido correspondía al ejercicio del derecho de autodeterminación informativa, por lo que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 86 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, se encauza el presente para su atención directa, a la División de Incorporación y Administración de Personal.*

De: Microsoft Outlook
Para: Joshua Melgar Gambini
Enviado el: lunes, 10 de junio de 2024 22:23
Asunto: Retransmitido: Solicitud de Datos Número 88041213

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

Asunto: Solicitud de Datos Número 88041213

3. *En ese sentido, la División de Incorporación y Administración de Personal a través del correo electrónico del 17 de junio de 2024 (Anexo 3), le remite la información solicitada:*
 - a) *Copia de la respuesta brindada a su Carta N° 0031-2023-vjmg del 23.08.2023 (Expediente N° 2023-902195).*
 - b) *Información de los procesos de selección, respecto al extremo que no vulneraba la protección de datos personales*



4. *A través del Carta N° 026-2024-VJMG - (Expedientes N° 000-URD999-2024-666329 - 000-URD999-2024-666339) del 10 de julio de 2024, el señor VICTOR JOSHUA MELGAR GAMBINI, presenta un recurso de apelación (Anexo 4) contra el correo electrónico del 17 de junio 2024, al no estar conforme con la respuesta recibida.*
5. *Cabe precisar que, la solicitud de información pública N.° 88041213 en el marco del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS) fue atendida mediante correo electrónico de fecha 10 de junio de 2024, y el ejercicio del derecho de autodeterminación informativa en el marco del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, fue atendida mediante correo de fecha 17 de junio de 2024, tal como consta en las respuestas de recepción recibidas de la dirección electrónica señalada por el señor VICTOR JOSHUA MELGAR en su solicitud.*
6. *Es importante recordar que conforme a lo establecido en el artículo 34.2 del REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, aprobado mediante DECRETO SUPREMO N° 007-2024-JUS, el recurso de apelación ante el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública puede interponerse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles de recibida la respuesta a su pedido.*
7. *Ahora bien, respecto a la información remitida al señor VICTOR JOSHUA MELGAR GAMBINI se precisa lo siguiente:*

- a) Se le remitió la respuesta brindada al recurso de reconsideración que presentó, así como copia de la recepción a la dirección electrónica que señaló el señor VICTOR JOSHUA MELGAR (Anexo 5).

Cabe precisar que en los folios 16 y 17 de la apelación que presentó, el señor VICTOR JOSHUA MELGAR adjuntó la información que se le remitió por este extremo de su pedido, acreditando con ello que el señor VICTOR JOSHUA MELGAR recibió la información.

- b) Con relación a los formatos de la evaluación curricular y de la entrevista de los procesos de selección CAS N° 025-2023 ESPECIALISTA EN PROCEDIMIENTOS DE SELECCIÓN, CAS N° 198 3 2023 PROFESIONAL EN CONTRATACIONES DIRECTAS, CAS N° 213 3 2023 PROFESIONAL EN PRESUPUESTO PUBLICO Y CONTROL PREVIO y CAS N° 036 – 2024 ESPECIALISTA EN GESTIÓN DE SERVICIOS, se le señalo que éstos contienen tanto información de carácter privado, como público, indicándole que, mientras la información de carácter privado se refiere a la documentación de los postulantes que fueron declarados “NO APTOS” durante el proceso de selección; la información pública contenida en los referidos documentos corresponde a la documentación de los ganadores del proceso que fueron declarado APTOS, remitiéndole sólo la parte que corresponde de los ganadores de los procesos antes señalados y sus notas obtenidas.

8. Ahora bien, cabe precisar que la atención de dicha solicitud se realizó tomando en consideración lo señalado en el Informe Jurídico N°11-2019-JUS/DGTAIPD (Anexo 6) emitido por la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, así como lo precisado en el Correo Electrónico N° 122-2022-JUS/DTAIP (Anexo 7), respecto a que de los postulantes NO APTOS solo se podrá entregar por acceso a la información pública dicha calificación de “NO APTO”, ya que entregar mayor información vulneraría su intimidad de forma desproporcionada, considerando que no ocupará el puesto para el que ha concursado.
9. Posteriormente a ello, a través de la Opinión Consultiva N° 012-2024-DGTAIPD del 1 de julio de 2024, la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales modifica y actualiza lo opinado en el Informe Jurídico N° 11-2019-JUS/DGTAIPD, donde se hizo una diferenciación entre la información de postulantes considerados no aptos, de los aptos para pasar a la siguiente etapa del concurso, a efectos de considerarla de naturaleza pública o no.

En ese sentido, consideran ahora pasible la entrega de información recabada de postulantes considerados no aptos, incluyendo la grabación de la etapa de entrevista, como parte del escrutinio respecto a la objetividad del proceso de selección.

Adicionalmente señalan que, en cada caso donde se presente una solicitud de información pública sobre esta cuestión, se deberá analizar cada documento o video que se entregue a fin de disociar o emplear máscaras de privacidad, según el caso, y conjurar afectaciones desproporcionadas e irrazonables a la intimidad y protección de datos personales de los postulantes, sin distinción alguna.

En ese sentido, entendemos que la modificación y actualización efectuada por la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales se aplica a partir del el 1 de julio de 2024.

De lo expuesto hasta aquí, se confirma que se cumplió con atender la solicitud presentada por el señor VICTOR JOSHUA MELGAR GAMBINI, remitiéndose la respuesta brindada al recurso de reconsideración que presentó, así como proporcionándole la información que no vulneraba la protección de datos personales, teniendo en consideración el Informe Jurídico N°11-2019-JUS/DGTAIPD emitido por la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales y lo precisado en el Correo Electrónico N° 122-2022-JUS/DTAIP, que se encontraban vigentes en ese entonces.”

Mediante la Resolución N° 003432-2024-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA³ se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la formulación de sus descargos.

Con Escrito N° 1, presentado a esta instancia el 21 de agosto de 2024, el procurador público de la entidad comunicó a este colegiado que al actuar en representación de la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria – SUNAT, solicita se le curse las notificaciones respectivas al domicilio procesal y electrónico proporcionado por este.

Asimismo, con Escrito N° 2, presentado a esta instancia el mismo 21 de agosto de 2024, el procurador público de la entidad, remitió a esta instancia el expediente administrativo que se generó para la atención de la solicitud; asimismo, formuló sus descargos señalando:

“(…)

1. *Mediante Solicitud F5030 N° 88041213 de fecha 27 de mayo de 2024 (ANEXO 1), el señor VICTOR JOSHUA MELGAR GAMBINI, solicitó a través del correo electrónico [REDACTED], la siguiente información:*

- *Copia de la respuesta brindada al escrito presentado por el señor VICTOR JOSHUA MELGAR GAMBINI referente a su Carta N.º 0031-2023-vjmg del 23.08.2023 (Expediente N.º 2023-902195) referente al recurso de reconsideración contra los resultados finales del PROCESO DE SELECCIÓN CAS N° 025 - 2023 ESPECIALISTA EN PROCEDIMIENTOS DE SELECCIÓN.*
- *Copia simple de los formatos de evaluación curricular y entrevista personal firmados de los procesos de selección CAS N.º 025 - 2023 ESPECIALISTA EN PROCEDIMIENTOS DE SELECCIÓN, CAS N.º 198 – 2023 PROFESIONAL EN CONTRATACIONES DIRECTAS, CAS N.º 213– 2023 PROFESIONAL EN PRESUPUESTO PUBLICO Y CONTROL PREVIO y*

³ Resolución debidamente notificada a la entidad por mesa de partes virtual el 12 de agosto de 2024 a las 17:58 horas, generándose el Expediente N° 2024-775599, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

CAS N.º 036 - 2024 ESPECIALISTA EN GESTIÓN DE SERVICIOS, en los cuales participó.

- Mediante correo electrónico de fecha 10 de junio de 2024 (ANEXO 2), SUNAT procedió a dar respuesta al solicitante, indicándole que requería información de interés personal, vinculada a expedientes administrativos de procesos de selección en los cuales participó, siendo parte de estos, SU SOLICITUD NO SE ENCONTRABA COMPRENDIDA EN EL MARCO DE LA INFORMACIÓN DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, POR LO QUE NO PROCEDE ATENDERLA BAJO LOS ALCANCES DEL TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY N.º 27806, APROBADO POR EL DECRETO SUPREMO N.º 021-2019-JUS. Asimismo, se le indico que, su pedido correspondía al ejercicio del derecho de autodeterminación informativa, por lo que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 86 del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, se encauza el presente para su atención directa, a la División de Incorporación y Administración de Personal.

De: Microsoft Outlook
Para: Joshua Melgar Gambini
Enviado el: lunes, 10 de junio de 2024 22:23
Asunto: Retransmitido: Solicitud de Datos Número 88041213

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

Asunto: Solicitud de Datos Número 88041213

- Al respecto, la División de Incorporación y Administración de Personal a través del correo electrónico de fecha 17 de junio de 2024 (ANEXO 3), le remite la información solicitada; esto es: (i) Copia de la respuesta brindada a su Carta N.º 0031-2023-vjmg del 23.08.2023 (Expediente N.º 2023-902195), e (ii) Información de los procesos de selección, respecto al extremo que no vulneraba la protección de datos personales



- Posteriormente, mediante la Carta N.º 026-2024-VJMG – (Expedientes N.º 000-URD999-2024-666329 - 000-URD999-2024-666339) de fecha 10 de julio de 2024, el señor VICTOR JOSHUA MELGAR GAMBINI, presenta un recurso de apelación (ANEXO 4) contra el correo electrónico del 17 de junio 2024, al no estar conforme con la respuesta recibida.
- Entonces, tenemos que LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA N.º 88041213 en el marco del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27806, aprobado por el Decreto Supremo N.º 021-2019-JUS, FUE ATENDIDA MEDIANTE CORREO ELECTRÓNICO DE FECHA 10 DE JUNIO DE 2024, Y EL EJERCICIO DEL DERECHO DE AUTODETERMINACIÓN INFORMATIVA en el marco del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N.º

004-2019-JUS, FUE ATENDIDA MEDIANTE CORREO DE FECHA 17 DE JUNIO DE 2024, tal como consta en las respuestas de recepción recibidas de la dirección electrónica señalada por el señor VICTOR JOSHUA MELGAR GAMBINI en su solicitud.

6. *Ahora bien, respecto a la información remitida al señor VICTOR JOSHUA MELGAR GAMBINI, es importante indicar que:*
 - a) *Se le remitió la respuesta brindada al recurso de reconsideración que presentó, así como copia de la recepción a la dirección electrónica que señaló el señor VICTOR JOSHUA MELGAR GAMBINI (ANEXO 5). En los folios 16 y 17 de la apelación que presentó, el apelante adjuntó la información que se le remitió por este extremo de su pedido, acreditando con ello que recibió la información indicada.*
 - b) *Con relación a los formatos de la evaluación curricular y de la entrevista de los procesos de selección CAS N° 025 - 2023 ESPECIALISTA EN PROCEDIMIENTOS DE SELECCIÓN, CAS N° 198 - 2023 PROFESIONAL EN CONTRATACIONES DIRECTAS, CAS N° 213 - 2023 PROFESIONAL EN PRESUPUESTO PUBLICO Y CONTROL PREVIO y CAS N.° 036 - 2024 ESPECIALISTA EN GESTIÓN DE SERVICIOS, se le indicó que éstos contienen tanto información de carácter privado, como público, indicándole que, mientras la información de carácter privado se refiere a la documentación de los postulantes que fueron declarados "NO APTOS" durante el proceso de selección; la información pública contenida en los referidos documentos corresponde a la documentación de los ganadores del proceso que fueron declarado APTOS, remitiéndole sólo la parte que corresponde de los ganadores de los procesos antes señalados y sus notas obtenidas.*
7. *Cabe precisar que a través de las Opiniones Consultiva N.° 42-2019-JUS/DGTAIPD y N.° 31-2020-JUS/DGTAIPD, la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, precisó que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública no es aplicable a los pedidos de información contenida en expedientes administrativos, presentados por los administrados que son parte en los correspondientes procedimientos administrativos, por cuanto, ello se rige por lo dispuesto en Ley del Procedimiento Administrativo General que, para estos casos, prevé un acceso amplio, inmediato y sin formalidades, es decir, un marco legal de acceso a la información más garantista.*
8. *Así, concluyeron que para acceder a información en estos supuestos no se requiere ni resulta pertinente invocar la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ya que la aplicación de su procedimiento supone un acceso más restringido, dilatado y menos favorable, situación que incluso podría vulnerar el derecho al debido procedimiento del que gozan todas las partes en el marco de los procedimientos administrativos.*
9. *Asimismo señalaron que los concursos públicos de méritos para el ingreso de personal a la Administración Pública, suponen un conjunto de actos y diligencias tramitados en las entidades, conducentes a la emisión de un acto administrativo que producirá efectos jurídicos sobre los administrados postulantes, por lo que constituyen un procedimiento administrativo, en los términos de la Ley del Procedimiento Administrativo General, de tipo*

concurrencial o competitivo, es decir, procedimientos administrativos especiales en los que confluyen dos o más administrados compitiendo por la obtención de un acto administrativo favorable

10. *Siendo así, indican que cuando el pedido de información lo formule el administrado postulante al concurso público de méritos, es decir, la parte interesada en dicho procedimiento especial (y no un tercero), no corresponderá aplicar la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sino aquellas normas de acceso a la información contenidas en el marco legal especial que rige el proceso de selección de que se trate (Decretos Legislativos N° 276, 728, 1057 o carreras especiales) y, en todo caso, las normas sobre dicha materia, que se consideren comunes y se encuentren previstas en la Ley del Procedimiento Administrativo General.*
11. *En ese sentido, el Tribunal Constitucional ha establecido en el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N.° 00693-2012-PHD/TC que por el derecho de autodeterminación informativa toda persona puede obtener la información que le concierne, al precisar lo siguiente: "(...) el derecho a la autodeterminación informativa también supone que una persona pueda hacer uso de la información privada que existe sobre ella, ya sea que la información se encuentre almacenada o en disposición de entidades públicas, o sea de carácter privado. En ese sentido, parece razonable afirmar que una persona tiene derecho a obtener copia de la información particular que le concierne, al margen de si ésta se encuentra disponible en una entidad pública o privada".*
12. *Por ello, el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública cuando la información solicitada corresponde a un proceso de selección al cual el administrado que apela participó en calidad de postulante, en sus Resoluciones estable que "habiéndose advertido que el requerimiento formulado por el recurrente no corresponde a una solicitud de acceso a la información pública, sino a un requerimiento de interés personal, este Tribunal no tiene competencia para pronunciarse sobre las peticiones presentada por el solicitante, por lo que corresponde declarar improcedente el extremo del recurso de apelación vinculado a la información del propio recurrente" - RESOLUCIÓN N.° 001887-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA.*
13. *En ese sentido, la atención a la solicitud del apelante se realizó tomando en consideración lo señalado en el Informe Jurídico N.° 11-2019-JUS/DGTAIPD (ANEXO 6) emitido por la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, así como lo precisado en el Correo Electrónico N.° 122-2022-JUS/DTAIP (ANEXO 7).*
14. *De manera posterior, a través de la Opinión Consultiva N.° 012-2024-DGTAIPD del 1 de julio de 2024, la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales modifica y actualiza lo opinado en el Informe Jurídico N.° 11-2019-JUS/DGTAIPD, donde se hizo una diferenciación entre la información de postulantes considerados no aptos, de los aptos para pasar a la siguiente etapa del concurso, a efectos de considerarla de naturaleza pública o no.*
15. *Por lo expuesto, RESULTA EVIDENTE QUE SE CUMPLIÓ CON ATENDER LA SOLICITUD PRESENTADA POR EL SEÑOR VICTOR JOSHUA MELGAR GAMBINI, REMITIÉNDOSE LA RESPUESTA BRINDADA AL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN QUE PRESENTÓ, ASÍ COMO*

PROPORCIONÁNDOLE LA INFORMACIÓN QUE NO VULNERABA LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, TENIENDO EN CONSIDERACIÓN EL INFORME JURÍDICO N.º11-2019-JUS/DGTAIPD EMITIDO POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y LO PRECISADO EN EL CORREO ELECTRÓNICO N.º 122-2022-JUS/DTAIP, QUE SE ENCONTRABAN VIGENTES EN ESE ENTONCES.

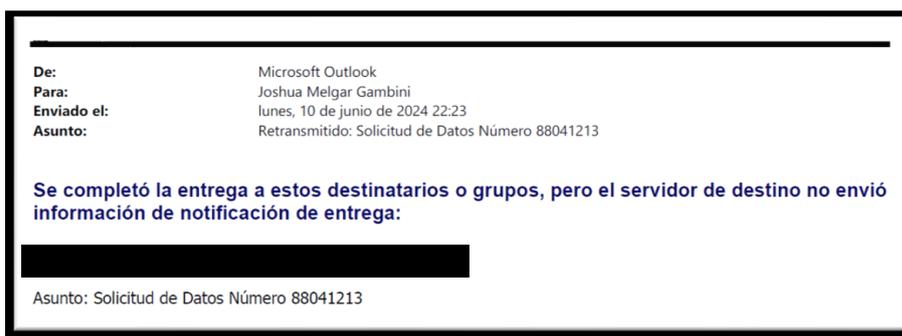
16. Por otro lado, cabe precisar que el 10 de julio de 2024 el señor VICTOR JOSHUA MELGAR GAMBINI presentó un nuevo pedido (Solicitud F5030 N.º 88042001 - ANEXO 8), solicitando la misma información de la Solicitud F5030 N.º 88041213, requerimiento que fue atendido conforme al siguiente detalle:

- A través del correo electrónico de fecha 25 de julio de 2024, se procedió a dar respuesta al solicitante, indicándole que teniendo en cuenta que requería información de interés personal, vinculada a expedientes administrativos de procesos de selección en los cuales participó, siendo parte de estos, su solicitud no se encontraba comprendida en el marco de la información de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que no procede atenderla bajo los alcances del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27806, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS. Asimismo, se le indico que, su pedido correspondía al ejercicio del derecho de autodeterminación informativa, por lo que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 86 del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, se encauza el presente para su atención directa, a la División de Incorporación y Administración de Personal.
- En ese sentido, la División de Incorporación y Administración de Personal a través del correo electrónico del 30 de julio de 2024, le remitió la información solicitada.
- Respecto a la copia de la respuesta brindada a su Carta N.º 0031-2023-vjmg del 23.08.2023 (Expediente N.º 2023-902195). Se le indicó que el recurso de reconsideración contenido en la Carta N.º 0031- 2023-VJMG del 23.08.2023 (expediente N.º 000-URD999-2023-902195), fue debidamente atendido por la Supervisión 1 de la División de Incorporación y Administración de Personal, quien fue la unidad encargada de la convocatoria del proceso de selección CAS N.º 025-2023, “Especialista en Procedimientos de Selección”, siendo a la vez, la responsable de responder los correos, expedientes o requerimientos referidos a los procesos que tiene asignados. En ese sentido, se le indicó que la información tal como ha sido solicitada no existe, toda vez que el Intendente Nacional de Recursos Humanos no tiene competencia para atender los recursos de reconsideración de los procesos de selección que convoca la Supervisión 1 de la División de Incorporación y Administración de Personal, informándole que por los motivos expuestos nos veíamos imposibilitados de atender este extremo de su pedido. Con relación a ello, es importante precisar que el administrado solicitó en reiteradas oportunidades copia de la respuesta brindada a su Carta N.º 0031-2023-vjmg del 23.08.2023 (Expediente N.º 2023-902195), una de ellas es, a través de la Solicitud F5030 N.º 88041213. No obstante, al remitirle la copia de lo solicitado, presentó diversas quejas (ANEXO 9), señalando que según su criterio quien debió contestar su recurso de reconsideración era

la Intendencia Nacional de Recursos Humanos. En ese sentido, en esta oportunidad se le señaló que no existe dicha información, dado que la citada Intendencia Nacional no es el área competente para atender dicho recurso.

- Con relación a la evaluación curricular y la entrevista. Se le remitió los reportes emitidos por el sistema que contienen el resultado de la evaluación curricular y de la entrevista de los postulantes APTOS y NO APTOS de los procesos de selección CAS N.°025,198 y 213-2023-SUNAT, desasociándose la información personal no considerada pública, teniendo en cuenta la Opinión Consultiva N.° 012-2024-DGTAIPD del 1 de julio de 2024, de la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, a través de la cual modifica y actualiza lo opinado en el Informe Jurídico N.° 11-2019-JUS/DGTAIPD.

17. Por tanto, resulta claro que no se ha vulnerado el derecho de acceso a la información pública del apelante VICTOR JOSHUA MELGAR GAMBINI por cuanto el mismo ha sido atendido respetando lo dispuesto en las normas y documentos institucionales antes citados.
18. Por otro último, es importante recordar que conforme a lo establecido en el artículo 34.2 del REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, aprobado mediante DECRETO SUPREMO N.° 007-2024-JUS, el recurso de apelación ante el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública puede interponerse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles de recibida la respuesta a su pedido.
19. En el caso materia de apelación, el recurrente cuestiona el acto de entrega de información contenido en el correo electrónico de fecha 10 de junio de 2024, cuya entrega se completó ese mismo día, tal como se aprecia a continuación:



20. Es así que, a la fecha de interposición de la presente apelación ya ha transcurrido en exceso el plazo de 15 días hábiles para recurrir a la presente vía. (subrayado agregado)

Del mismo modo, con Oficio N° 001017-2024-SUNAT/8A1400, presentado a esta instancia el 22 de agosto de 2024, la entidad remitió de igual forma el expediente administrativo que se generó para la atención de la solicitud; asimismo, formuló sus descargos señalando:

“(…)

Al respecto, cabe precisar que tanto el Tribunal Constitucional mediante el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00693-2012-PHD/TC, así como la Dirección de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales a través de la OPINIÓN CONSULTIVA N° 31-2020-JUS/DGTAIPD coinciden en indicar que el pedido de información que formule el administrado postulante al concurso público de méritos, es decir, la parte interesada en dicho procedimiento especial (y no un tercero), no corresponderá aplicar la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sino aquellas normas de acceso a la información contenidas en el marco legal especial que rige el proceso de selección de que se trate (Decretos Legislativos N° 276, 728, 1057 o carreras especiales) y, en todo caso, las normas sobre dicha materia, que se consideren comunes y se encuentren previstas en la Ley del Procedimiento Administrativo General.

En ese sentido, el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública cuando advierte que el requerimiento formulado por el recurrente no corresponde a una solicitud de acceso a la información pública, sino a un requerimiento de interés personal (información del proceso de selección en el cual participo), precisa que no tiene competencia para pronunciarse sobre las peticiones presentada por el solicitante, declarando improcedente el recurso de apelación. (RESOLUCIÓN N° 001887-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA).

Cabe reiterar que la Solicitud de información pública N.° 88041213 fue atendida mediante correo electrónico de fecha 10 de junio de 2024, tal como consta en la respuesta de recepción de la dirección electrónica señalada por el señor VICTOR JOSHUA MELGAR GAMBINI, a través de la cual se le comunicó que, teniendo en cuenta que requería información de interés personal, vinculada a expedientes administrativos de procesos de selección en los cuales participó, siendo parte de estos, su solicitud no se encontraba comprendida en el marco de la información de Transparencia y Acceso a la Información Pública, informándole que su pedido había sido remitido al área competente para su atención.

Efectuadas dichas precisiones, se remite la comunicación recibida, así como el expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de acceso a la información pública presentada por el señor VICTOR JOSHUA MELGAR GAMBINI, así como los descargos correspondientes, conforme al siguiente detalle:

- Descargos correspondientes: Ayuda Memoria y 8 anexos.
- Expediente Administrativo: Comprende:
 - a) La solicitud presentada: Se encuentra contenida en el Anexo 1 de la Ayuda Memoria
 - b) La respuesta remitida a la recurrente con el respectivo acuse de recibo: Se encuentra contenida en el Anexo 2 de la Ayuda Memoria.” (subrayado agregado)

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el

pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

Por su parte, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS⁴, establece que por el principio de publicidad toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación de dicho principio.

Así también, el artículo 10 de la citada ley señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

De otro lado, el artículo 13 de la Ley de Transparencia, refiere que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, por lo que en este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.

Finalmente, el primer párrafo del artículo 18 de la Ley de Transparencia señala que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del referido texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

Que, mediante Opinión Técnica Vinculante N° 000001-2021-JUS/ TTAIP-SP, se dispuso que: *“Las solicitudes para acceder a información propia o datos personales, constituyen el ejercicio del derecho de autodeterminación informativa, aun cuando sean presentadas como solicitudes de acceso a la información pública. En ese sentido, deben ser tramitadas por las entidades bajo los alcances de la Ley de Protección de Datos Personales u otras normas especiales que garanticen el acceso inmediato de los ciudadanos a dicha información”*.

Que, por Resolución de Sala Plena N° 000002-2024-JUS/TTAIP-SP, de este Tribunal se DEJÓ SIN EFECTO la Opinión Técnica Vinculante N° 000001-2021-JUS/ TTAIP-SP de fecha 30 de marzo de 2021, desde el día siguiente de publicada la resolución en el Portal Institucional, vale decir, desde el 30 de abril del año en curso, de suerte tal que las solicitudes para acceder a información propia pueden ser tramitadas por esta vía de transparencia dentro del marco normativo vigente.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la entidad cumplió con atender la solicitud de acceso a la información pública formulada por el recurrente conforme lo estipulado en la Ley de Transparencia.

⁴ En adelante, Ley de Transparencia.

2.2 Evaluación

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“(…)

5. *La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”.*

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”*. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“(…)

8. *(...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.*

Sobre el particular cabe mencionar que, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que:

“(…)

5. *De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas.” (subrayado agregado)*

En dicho contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“(…)

13. (...) Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, 4 la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado.” (Subrayado agregado)

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

Siendo ello así, corresponde a este colegiado determinar si la entidad atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada por el recurrente conforme a lo dispuesto por la Ley de Transparencia.

- **Con relación al recurso de apelación materia de análisis:**

Al respecto, cabe precisar que, si bien la entidad a través del documento denominado “AYUDA MEMORIA” comunicó a este colegiado que a través del correo electrónico de fecha 17 de junio de 2024 otorgó respuesta a la solicitud del administrado, respecto del cual el recurrente interpuso el recurso de apelación, lo cual fue reiterado a través del documento de descargos, añadiendo que a la fecha de interposición de la apelación ya ha transcurrido en exceso el plazo de 15 días hábiles para recurrir a la presente vía.

Sin embargo, es importante mencionar que el recurrente interpuso su recurso de apelación en contra de la respuesta proporcionada a su solicitud contenida en el correo electrónico de fecha 20 de junio de 2024; por lo que, corresponde desestimar la alegación planteada por la entidad en este extremo, atendiendo a que la entidad a través de dicho correo electrónico otorgó una respuesta al recurrente respecto de su solicitud.

- **Con relación al ejercicio del derecho de autodeterminación informativa:**

Del mismo modo, cabe precisar que a través del OFICIO N.º 000915-2024-SUNAT/8A1400 elevó a esta instancia el recurso de apelación materia de análisis; asimismo, remitió a este colegiado el documento denominado “AYUDA MEMORIA”, del cual se desprende que “Mediante correo electrónico de fecha 10 de junio de 2024 (Anexo 2), se procedió a dar respuesta al solicitante, indicándole que teniendo en cuenta que requería información de interés personal, vinculada a expedientes administrativos de procesos de selección en los cuales participó, siendo parte de estos, su solicitud no se encontraba comprendida en el marco de la información de Transparencia y

Acceso a la Información Pública, por lo que no procede atenderla bajo los alcances del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS. Asimismo, se le indico que, su pedido correspondía al ejercicio del derecho de autodeterminación informativa, por lo que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 86 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, se encauza el presente para su atención directa, a la División de Incorporación y Administración de Personal.” (subrayado agregado). Asimismo, cabe señalar que los argumentos antes mencionados fueron ratificados por la entidad a través de sus descargos Contenidos en el Escrito N° 2 y el Oficio N° 001017-2024-SUNAT/8A1400.

Sobre esto último, cabe recordar que mediante Opinión Técnica Vinculante N° 000001-2021-JUS/TTAIP-SP, se dispuso que: “Las solicitudes para acceder a información propia o datos personales, constituyen el ejercicio del derecho de autodeterminación informativa, aun cuando sean presentadas como solicitudes de acceso a la información pública. En ese sentido, deben ser tramitadas por las entidades bajo los alcances de la Ley de Protección de Datos Personales u otras normas especiales que garanticen el acceso inmediato de los ciudadanos a dicha información”.

No obstante, por Resolución de Sala Plena N° 000002-2024-JUS/TTAIP-SP, de este Tribunal se DEJÓ SIN EFECTO la Opinión Técnica Vinculante N° 000001-2021-JUS/TTAIP-SP de fecha 30 de marzo de 2021, desde el día siguiente de publicada la resolución en el Portal Institucional, vale decir, desde el 30 de abril del año en curso, de suerte tal que las solicitudes para acceder a información propia pueden ser tramitadas por esta vía de transparencia dentro del marco normativo vigente, con lo cual queda desestimado lo señalado en el correo electrónico de fecha 10 de junio de 2024.

- **Con relación al requerimiento contenido en el numeral 1 de la solicitud:**

Sobre el particular, se advierte de autos que el administrado requirió “(...) LA RESPUESTA BRINDADA POR ESCRITO A VICTOR JOSHUA MELGAR GAMBINI POR PARTE DEL INTENDENTE NACIONAL DE RECURSOS HUMANOS REFERENTE A LA CARTA N° 0031-2023-VJMG DEL 23.08.2023 (EXPEDIENTE N° 2023-902195) REFERENTE AL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN CONTRA LOS RESULTADOS FINALES DE LA CONVOCATORIA CAS N°025-2023-SUNAT.”

En ese sentido, con correo electrónico de fecha 20 de junio de 2024, la entidad atendió la solicitud del administrado; ante ello, el recurrente respecto de este extremo de la petición en su recurso de apelación señaló que “(...) NO se ha cumplido con remitir la copia simple de la respuesta brindada por escrito a VICTOR JOSHUA MELGAR GAMBINI por parte del INTENDENTE NACIONAL DE RECURSOS HUMANOS referente a la CARTA N° 0031-2023-VJMG del 23.08.2023 (EXPEDIENTE N° 2023-902195) REFERENTE AL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN CONTRA LOS RESULTADOS FINALES DE LA CONVOCATORIA CAS N°025-2023-SUNAT, dado que NO se cumplió con efectuar la notificación al administrado de acuerdo a lo dispuesto en el orden de prelación establecido en el artículo 20.1 del TUO de la Ley N° 27444, dado NO existe respuesta brindada por escrito por el Intendente Nacional de Recursos Humanos de la SUNAT como así consta en la información obtenida en la siguiente página web de la SUNAT:

<https://www.sunat.gob.pe/cl-atitconsultaext/consultaExterna/iniciarConsulta>
ni tampoco existe el acuse de recepción de notificación enviado desde el correo de xxxxxxxxxxxx@gmail.com como así consta en el siguiente mensaje:

De: Microsoft Outlook
Para: [REDACTED]
Enviado el: Viernes, 25 de agosto de 2023 09:30
Asunto: Retransmitido: EXPEDIENTE: 000-URD999-2023-902195 - Recurso de Reconsideración - Convocatoria CAS N°025-2023-SUNAT

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

[REDACTED]

Asunto: EXPEDIENTE: 000-URD999-2023-902195 - Recurso de Reconsideración - Convocatoria CAS N°025-2023-SUNAT

Asimismo, vale precisar que con OFICIO N.º 000915-2024-SUNAT/8A1400, la entidad remitió a esta instancia el documento denominado “AYUDA MEMORIA”, en el cual señaló respecto a este extremo de la solicitud que “(...) la División de Incorporación y Administración de Personal a través del correo electrónico del 17 de junio de 2024 (Anexo 3), le remite la información solicitada: a) Copia de la respuesta brindada a su Carta N° 0031-2023-vjmg del 23.08.2023 (Expediente N° 2023-902195). (...)”, lo cual fue reiterado a través de los documentos de descargos.

En atención a lo expuesto, es importante tener en consideración que el derecho de acceso a la información pública no sólo implica el deber del Estado de publicitar sus actos promoviendo una cultura de transparencia conforme lo dispone el artículo 10 de la Ley de Transparencia, sino que también genera la obligación de otorgar al solicitante información completa, clara, precisa y oportuna, conforme lo ha señalado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 16 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01797-2002-HD/TC, en el cual dicho Colegiado señaló lo siguiente:

“(…)”

16. (...) el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la mera posibilidad de acceder a la información solicitada y, correlativamente, la obligación de dispensarla de parte de los organismos públicos. Si tal fuese sólo su contenido protegido constitucionalmente, se correría el riesgo de que este derecho y los fines que con su reconocimiento se persiguen, resultaran burlados cuando, p.ej. los organismos públicos entregasen cualquier tipo de información, independientemente de su veracidad o no. **A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada.** De ahí que, si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, **en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa**”. (subrayado y énfasis agregado)

En el mismo sentido, el referido colegiado señaló en el Fundamento 4 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01410-2011-PHD/TC que:

“(…)

4. (...) el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la obligación de parte de los organismos públicos de **entregar la información solicitada**, sino que **ésta sea completa**, actualizada, **precisa** y verdadera. De ahí que si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, por el contrario, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, **incompleta, fragmentaria**, indiciaria o **confusa**” (subrayado y énfasis agregado).

Igualmente, de modo ilustrativo puede citarse el pronunciamiento del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de México –INAI, que en el criterio contenido en las RRA 0003/16, RRA 0100/16 y RRA 1419/16 ha establecido que: “Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información” (subrayado agregado).

De este modo, se concluye que, las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de brindar una respuesta clara y precisa a las solicitudes de acceso a la información pública, situación que debe relacionarse con la congruencia entre lo solicitado frente a la claridad y precisión de la respuesta, de manera tal que permita entender la adecuada provisión de la información requerida.

En principio, es pertinente señalar que en cuanto a la solicitud materia de análisis, la entidad refiere haber atendido el ítem 1 de la solicitud a través del correo electrónico de fecha 17 de junio de 2024; sin embargo, no se aprecia de la referida comunicación electrónica que se haya adjuntando a esta la documentación requerida por este, situación similar, ocurre con el correo electrónico de fecha 20 de junio de 2024, el cual es materia de análisis.

Por lo tanto, de acuerdo con la normativa y jurisprudencia aplicable, la entidad no ha cumplido con brindar una respuesta completa al recurrente respecto de la información pública solicitada; es decir, proporcionar una respuesta completa sobre la posesión o generación de lo requerido en el ítem 1 de la solicitud, previo requerimiento a la o las unidades orgánicas que en mérito a sus funciones puedan estar en posesión de lo petitionado, ello con el objeto de garantizar su derecho de acceso a la información pública y a obtener una respuesta motivada respecto de lo requerido.

Asimismo, cabe indicar que, en cuanto a la petición formulada en la solicitud, es preciso señalar que si bien es cierto este colegiado ha venido declarando la improcedencia de los recursos de apelación presentados por los recurrentes que ostentan la calidad de parte en un procedimiento

administrativo de cuyo expediente se solicita información, los suscritos estiman oportuno apartarse de dicho criterio por las razones que se pasan a exponer⁵.

El artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1353⁶, establece que el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública es competente para conocer las controversias que se susciten en dichas materias. Añade el numeral 1 del artículo 7 del mismo texto que dicha instancia tiene, entre otras, la función de resolver los recursos de apelación contra las decisiones de las entidades comprendidas en el artículo I del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁷, en materia de transparencia y acceso a la información pública;

El texto del artículo 160⁸ de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en su versión original decía:

“Artículo 160.- Acceso a la información del expediente

160.1 *Los administrados, sus representantes o su abogado, tienen derecho de acceso al expediente en cualquier momento de su trámite, así como a sus documentos, antecedentes, estudios, informes y dictámenes, obtener certificaciones de su estado y recabar copias de las piezas que contiene, previo pago del costo de las mismas. Sólo se exceptúan aquellas actuaciones, diligencias, informes o dictámenes que contienen información cuyo conocimiento pueda afectar su derecho a la intimidad personal o familiar y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional de acuerdo a lo establecido en el inciso 5) del Artículo 20 de la Constitución Política. Adicionalmente se exceptúan las materias protegidas por el secreto bancario, tributario, comercial e industrial, así como todos aquellos documentos que impliquen un pronunciamiento previo por parte de la autoridad competente.*

160.2 *El pedido de acceso podrá hacerse verbalmente y se concede de inmediato, sin necesidad de resolución expresa, en la oficina en que se encuentre el expediente, aunque no sea la unidad de recepción documental”*

Mediante el Decreto Legislativo N° 1272, se modificó el numeral 160.2 del artículo 160 de la Ley N° 27444 antes citado, en los siguientes términos:

“(…)
160.2 *El pedido de acceso al expediente puede hacerse verbalmente, sin necesidad de solicitarlo mediante el procedimiento de transparencia y acceso a la información pública, siendo concedido de inmediato,*

⁵ Art. IV Título Preliminar del TUO de la LPAG: (...) **1.15. Principio de predictibilidad o de confianza legítima.**- La autoridad administrativa brinda a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada procedimiento a su cargo, de modo tal que, en todo momento, el administrado pueda tener una comprensión cierta sobre los requisitos, trámites, duración estimada y resultados posibles que se podrían obtener. Las actuaciones de la autoridad administrativa son congruentes con las expectativas legítimas de los administrados razonablemente generadas por la práctica y los antecedentes administrativos, salvo que por las razones que se expliciten, por escrito, decida apartarse de ellos. La autoridad administrativa se somete al ordenamiento jurídico vigente y no puede actuar arbitrariamente. En tal sentido, la autoridad administrativa no puede variar irrazonable e inmotivadamente la interpretación de las normas aplicables.

⁶ Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de Gestión de Intereses.

⁷ En adelante, Ley N° 27444.

⁸ Hoy, artículo 171 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General

sin necesidad de resolución expresa, en la oficina en que se encuentre el expediente, aunque no sea la unidad de recepción documental.” (Subrayado agregado)

Mediante el Decreto Legislativo N° 1272 se incorporó en el Título Preliminar de la Ley N° 27444, como Principio del procedimiento administrativo al de acceso permanente, conforme al siguiente texto:

“Art. IV: El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

- 1.19. **Principio de acceso permanente.** La autoridad administrativa está obligada a facilitar información a los administrados que son parte en un procedimiento administrativo tramitado ante ellas, para que en cualquier momento del referido procedimiento puedan conocer su estado de tramitación y a acceder y obtener copias de los documentos contenidos en dicho procedimiento, sin perjuicio del derecho de acceso a la información que se ejerce conforme a la ley de la materia.” (Subrayado agregado)*

Mediante Resolución de Sala Plena N° 000001-2022-SP, se aprobó como lineamiento 18 que:

“El derecho de acceso a la información pública es ejercido conforme a los plazos y procedimientos establecido en la Ley de Transparencia. No forma parte del derecho de acceso a la información pública, el derecho de todo administrado de acceder a la información contenida en un expediente administrativo del cual es parte, cuyo acceso le corresponde de manera inmediata y sin las restricciones establecidas en la Ley de Transparencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 171 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.” (Subrayado agregado)

Al respecto, es oportuno indicar que, conforme a la modificación introducida por el Decreto Legislativo 1272, el texto del Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27444 dispone, que:

“(...)

- 1. La presente Ley contiene normas comunes para las actuaciones de la función administrativa del Estado y, regula todos los procedimientos administrativos desarrollados en las entidades, incluyendo los procedimientos especiales.*
- 2. **Las leyes que crean y regulan los procedimientos especiales no podrán imponer condiciones menos favorables a los administrados que las previstas en la presente Ley.***
- 3. **Las autoridades administrativas, al reglamentar los procedimientos especiales, cumplirán con seguir los principios administrativos, así como los derechos y deberes de los sujetos del procedimiento, establecidos en la presente Ley.**” (Énfasis agregado)*

Que efectuando una interpretación sistemática de las normas antes citadas, los suscritos estiman que no puede desconocerse la libertad de la persona de elegir el procedimiento que considere más adecuado para satisfacer sus

necesidades o intereses; correspondiendo que, en caso se presentase un recurso de apelación ante esta instancia para acceder a información que concierne al expediente de un procedimiento administrativo en el cual el solicitante es parte, dicho recurso se tramite como una solicitud de acceso a la información pública;

Con relación a lo antes indicado, el Tribunal Constitucional en los Fundamentos Jurídicos 6 y 7 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04886-2009-HD/TC, ha señalado que la protección del derecho constitucional de acceso a la información pública debe ser priorizado frente a cuestiones meramente procedimentales, al señalar que:

“(…)

6. *Ahora bien, en el presente caso la Municipalidad emplazada ha controvertido el hecho de que el demandante haya solicitado información a través de lo dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, siendo que correspondía, según ella tramitarse de acuerdo a lo dispuesto en la Ordenanza Municipal N° 069-MSS, que regula el arancel de costas y gastos del procedimiento de ejecución coactiva de dicha Municipalidad.*
7. *Al respecto, este Colegiado considera irrelevante determinar cuál era el procedimiento pertinente. Lo cierto es que, por tratarse de una solicitud que tiene su amparo en el ejercicio de un derecho constitucional, el derecho de acceso a la información pública, la negativa a tramitarla no pueda estar basada en cuestiones meramente procedimentales, sino que debe ser sustentada en aquellos límites planteados por el legislador para el ejercicio del derecho constitucional invocado, es decir, la seguridad nacional y el respeto de la intimidad personal, cuyos supuestos se encuentran regulados por el artículo 15° de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*” (subrayado agregado)

Adicionalmente, es preciso indicar que en relación a la afirmación de que el derecho de acceso al expediente administrativo no tiene las restricciones ni los condicionamiento previstos por el derecho de acceso a la información pública, respecto de las excepciones, plazos y requisitos previstos en la Ley de Transparencia, los suscritos consideran que tal afirmación no resulta del todo cierta, pues aun cuando el numeral 3 del artículo 66 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 reconoce que el administrado tiene derecho a “Acceder, en cualquier momento, de manera directa y *sin limitación alguna* a la información contenida en los expedientes de los procedimientos administrativos (...)”; **la parte final de dicho numeral, en concordancia con el numeral 171.1 del artículo 171 de la misma norma, dispone que el acceso sí contempla limitaciones recogidas expresamente por ley⁹.**

Adicionalmente a ello, cabe señalar que conforme al primer párrafo del artículo 10 de la Ley de Transparencia precisa que “(…) Las entidades de la Administración Pública tienen la *obligación de proveer la información*

⁹ Art 171.1. Los administrados, sus representantes o su abogado, tienen derecho de acceso al expediente en cualquier momento de su trámite, así como a sus documentos, antecedentes, estudios, informes y dictámenes, obtener certificaciones de su estado y recabar copias de las piezas que contiene, previo pago del costo de las mismas. **Sólo se exceptúan aquellas actuaciones, diligencias, informes o dictámenes que contienen información cuyo conocimiento pueda afectar su derecho a la intimidad personal o familiar y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional de acuerdo a lo establecido en el inciso 5) del Artículo 20 de la Constitución Política. Adicionalmente se exceptúan las materias protegidas por el secreto bancario, tributario, comercial e industrial, así como todos aquellos documentos que impliquen un pronunciamiento previo por parte de la autoridad competente. (...)** (Énfasis agregado)

requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control"; por ello, el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 09378-2013-PHD/TC y en el Fundamento 12 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02579-2003-HD, el Tribunal Constitucional interpretó dicho artículo de la siguiente manera:

"(...) Lo realmente trascendental a efectos de que pueda considerarse como 'información pública', no es su financiación, sino la posesión y el uso que le imponen los órganos públicos en la adopción de decisiones administrativas, salvo, claro está, que la información haya sido declarada por ley como sujeta a reserva". (subrayado nuestro)

Sin perjuicio de lo antes expuesto, cabe la posibilidad de que eventualmente dicha documentación pueda contar con información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia. En cuanto a ello, de manera ilustrativa, con relación a la protección de información de naturaleza íntima, el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 6, 7, 8 y 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04872-2016-PHD/TC, analizó la entrega de la ficha personal de una servidora pública, documento que contiene información de carácter público como son los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas, así como datos de carácter privado, entre otros, los datos de individualización y contacto, siendo posible tachar éstos últimos y de esa forma garantizar el acceso de la información a los ciudadanos, conforme el siguiente texto:

"(...)

- 6. De autos se advierte que la ficha personal requerida contiene tanto información de carácter privado como información de carácter público. En efecto, mientras que la información de carácter privado se refiere a datos de individualización y contacto del sujeto a quien pertenece la ficha personal; la información de carácter público contenida en el referido documento abarca datos que fueron relevantes para contratarla, tales como el área o sección en la que la persona ha desempeñado funciones en la Administración Pública; la modalidad contractual a través de la cual se le ha contratado; así como los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas.*
- 7. No solamente no existe razón para limitar la entrega de información referida a las cualificaciones relevantes que fueron decisivas para la contratación de un empleado en la Administración Pública, sino que, hacerlo, desincentivar la participación ciudadana en la fiscalización de la idoneidad del personal que ingresa a ella.*
- 8. Al respecto, no puede soslayarse que la ciudadanía tiene interés en contar con personal cualificado en la Administración Pública, por lo que impedirle el acceso a información relativa a las cualidades profesionales que justificaron la contratación del personal que ha ingresado a laborar en dicha Administración Pública, no tiene sentido. En todo caso, la sola existencia de información de carácter privado dentro de un documento donde también existe información de carácter público no justifica de ninguna manera negar, a rajatabla, su difusión.*
- 9. Atendiendo a lo previamente expuesto, es perfectamente posible satisfacer el derecho que tiene la ciudadanía de acceder a la información de carácter público de quienes laboran dentro de la Administración*

Pública y, al mismo tiempo, proteger la información de carácter privado de dichas personas, tachando lo concerniente, por ejemplo, a los datos de contacto, pues con ello se impide su divulgación. Por consiguiente, corresponde la entrega de lo petitionado, previo pago del costo de reproducción". (subrayado agregado)

En atención a lo expuesto, cabe destacar que en caso de existir en un documento información pública y privada, esta última debe separarse o tacharse a fin de facilitar la entrega de la información pública que forma parte del documento, ello acorde con el artículo 19¹⁰ de la Ley de Transparencia.

En consecuencia, corresponde estimar este extremo del recurso de apelación presentado y ordenar a la entidad que proceda a la entrega de la información requerida en el ítem 1 de la solicitud, conforme a los argumentos expuestos en los párrafos precedentes.

- **Con relación al requerimiento contenido en el numeral 2 de la solicitud:**

Del otro lado, cabe mencionar que el administrado de igual forma requirió a la entidad "*(...) COPIA SIMPLE DE LOS FORMATOS DE EVALUACIÓN CURRICULAR Y ENTREVISTA PERSONAL FIRMADOS DEL CAS N°025,198 Y 213-2023-SUNAT Y CAS N° 036-2024-SUNA*"; asimismo, cabe precisar que recurrente refirió que la entidad atendió su solicitud con los documentos anexos al correo electrónico de fecha 20 de junio de 2024.

Al respecto, el recurrente en su recurso de apelación manifestó que la entidad remitió "*(...) una serie de recortes de los FORMATOS DE EVALUACIÓN CURRICULAR Y ENTREVISTA PERSONAL FIRMADOS DEL CAS N° 025,198 Y 213-2023-SUNAT Y CAS N° 036-2024-SUNAT, dado que lo que ha buscado este funcionario público de la SUNAT de manera maliciosa es restringir el derecho que tiene este ciudadano de acceder a información pública, referente a la documentación completa por hojas (FORMATOS de evaluación curricular y de entrevista personal enteros) sin buscar estar recortándola y enviar sus recortes de manera ambigua y desordenada a través del correo electrónico de seleccion@sunat.gob.pe el día 20.06.2024, referente a documentos que obran en el acervo documentario de los Concurso Públicos de méritos para la contratación de personal CAS bajo el régimen laboral del D.L. N° 1057 (CAS) de la SUNAT referente a las evaluaciones curriculares y de entrevistas personales realizada a c/u de los postulantes participantes en los Procesos CAS N° 025, 198, y 213-2023-SUNAT.*"

Asimismo, vale precisar que con OFICIO N.° 000915-2024-SUNAT/8A1400, la entidad remitió a esta instancia el documento denominado "AYUDA MEMORIA", en el cual señaló respecto a este extremo de la solicitud que "*(...) la División de Incorporación y Administración de Personal a través del correo electrónico del 17 de junio de 2024 (Anexo 3), le remite la información solicitada: (...) b) Información de los procesos de selección, respecto al extremo que no vulneraba la protección de datos personales. (...)*"

¹⁰ "Artículo 19.- Información parcial

En caso de que un documento contenga, en forma parcial, información que, conforme a los artículos 15, 16 y 17 de esta Ley, no sea de acceso público, la entidad de la Administración Pública deberá permitir el acceso a la información disponible del documento".

Del mismo modo, cabe precisar que en el referido documento se señala respecto al ítem 2 de la solicitud que lo solicitado contiene “(...) información de carácter privado, como público, indicándole que, mientras la información de carácter privado se refiere a la documentación de los postulantes que fueron declarados “NO APTOS” durante el proceso de selección; la información pública contenida en los referidos documentos corresponde a la documentación de los ganadores del proceso que fueron declarado APTOS, remitiéndole sólo la parte que corresponde de los ganadores de los procesos antes señalados y sus notas obtenidas.”

Además, precisó que este extremo de la solicitud fue atendido teniendo en cuenta el Informe Jurídico N°11-2019-JUS/DGTAIPD, indicando que en cuanto a “(...) los postulantes NO APTOS solo se podrá entregar por acceso a la información pública dicha calificación de “NO APTO”, ya que entregar mayor información vulneraría su intimidad de forma desproporcionada, considerando que no ocupará el puesto para el que ha concursado”, la cual fue posteriormente modificada con la Opinión Consultiva N° 012-2024-DGTAIPD, “(...) donde se hizo una diferenciación entre la información de postulantes considerados no aptos, de los aptos para pasar a la siguiente etapa del concurso, a efectos de considerarla de naturaleza pública o no”.

Ahora bien, en cuanto al Informe Jurídico N°11-2019-JUS/DGTAIPD señalado por la entidad, es importante destacar lo previsto en el artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la regulación de la gestión de intereses¹¹, el cual prevé que dicha norma “(...) tiene por objeto crear la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fortalecer el Régimen de Protección de Datos Personales y la regulación de la gestión de intereses”. (subrayado agregado)

En ese sentido, cabe precisar que con el con Escrito N° 2 y Oficio N° 001017-2024-SUNAT/8A1400, la entidad reiteró los argumentos antes descritos.

En ese sentido, cabe precisar que el primer párrafo del artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1353, establece que “El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos a través de la Dirección Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública es la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en adelante la Autoridad”. (subrayado agregado)

En esa misma línea, el artículo 4 de la norma en referencia, determina que la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública¹² cuenta con “(...) las siguientes funciones en materia de transparencia y acceso a la información pública:

1. Proponer políticas en materia de transparencia y acceso a la información pública.
2. Emitir directivas y lineamientos que sean necesarios para el cumplimiento de las normas en el ámbito de su competencia.
3. Supervisar el cumplimiento de las normas en materia de transparencia y acceso a la información pública.

¹¹ En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

¹² En adelante, ANTAIP.

4. Absolver las consultas que las entidades o las personas jurídicas o naturales le formulen respecto de la aplicación de normas de transparencia y acceso a información pública.
5. *Fomentar la cultura de transparencia y acceso a la información pública.*
6. *Solicitar, dentro del ámbito de su competencia, la información que considere necesaria a las entidades, las cuales están en la obligación de proveerla, salvo las excepciones previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*
7. *Elaborar y presentar al Congreso de la República el informe anual sobre los pedidos de acceso a la información pública. Este informe se presenta dentro del primer trimestre de cada año y es publicado en la página web de la Autoridad.*
8. *Supervisar el cumplimiento de la actualización del Portal de Transparencia.*
9. *Otras que se establezcan en las normas reglamentarias”. (subrayado agregado)*

De lo expuesto, vale señalar que dicha opinión consultiva se ha emitido en atención al numeral 4 del artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1353, donde la ANTAIP cuenta con la función de absolver las consultas que las entidades o las personas jurídicas o naturales le formulen respecto de la aplicación de normas de transparencia y acceso a la información pública.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo descrito en los párrafos precedentes, es preciso indicar que lo dispuesto en el artículo 4 de la Decreto Legislativo N° 1353 y de lo descrito en el Informe Jurídico N°11-2019-JUS/DGTAIPD, no se evidencia que dicha opinión tenga carácter vinculante; más aún, cuando las absoluciones a las consultas realizadas por las entidades de la administración pública son pautas de interpretación de carácter general; en tal sentido, es esta instancia la que en su condición de órgano garante determina administrativamente la aplicación de la normativa a cada caso concreto; en esa línea, no resulta amparable el argumento de la entidad denegar la información solicitada.

Sumado a lo antes expuesto, cabe señalar que ANTAIP a través de la Opinión Consultiva N° 012-2024-DGTAIPD, en una de sus conclusiones indicó que “(...) *El principio de publicidad irradia también sobre la información generada en el marco de los concursos públicos de méritos para el ingreso de personal a la Administración Pública, por ende, la información contenida en los expedientes presentados por los postulantes para acreditar los requisitos exigidos en el perfil del puesto es información de acceso público, salvo la información referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar (es decir, no todos los datos personales, sino solamente aquellos cuya difusión genere dichos efectos), así como la información referida a la salud personal.*” (subrayado agregado)

En ese orden de ideas, si bien la entidad alega que los resultados obtenidos por los postulantes en cada etapa del proceso de selección es información perteneciente a su esfera íntima, es preciso mencionar que dicha información se ha generado en el marco de un concurso público.

En dicha línea, los concursos o convocatorias públicas por su propia naturaleza gozan de publicidad, pues se realizan con el objeto de acceder a un puesto o cargo público, por lo que su desarrollo debe efectuarse con

estricto respecto del principio de meritocracia y publicidad, en un régimen de igualdad de oportunidades.

Al respecto, en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 5057-2013-PA/TC, el Tribunal Constitucional ha interpretado que en nuestro ordenamiento constitucional se encuentra reconocido el derecho de acceso a la función pública en condiciones de igualdad, derecho que lleva implícito el principio meritocrático, conforme al siguiente texto:

“e) Acceso a la función pública en condiciones de igualdad. La Constitución no contiene enunciado en su catálogo de derechos el derecho de acceso a la función pública en condiciones de igualdad. No obstante, este derecho conforma nuestro ordenamiento constitucional y, concretamente, el sistema de derechos constitucionales, porque está reconocido por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos de los que el Estado peruano es parte. El Tribunal Constitucional ha puntualizado que los contenidos del derecho de acceso a la función pública en condiciones de igualdad, son los siguientes: i) acceder o ingresar a la función pública; ii) ejercerla plenamente; iii) ascender en la función pública; y iv) condiciones iguales de acceso (Expediente N.° 00025-2005-PI/TC y otro, FJ 43). Asimismo, ha determinado que el derecho de acceso a la función pública tiene como principio consustancial el principio de mérito, el cual vincula plenamente al Estado y a toda entidad pública en general. Esto significa que este principio vincula positivamente al legislador a que la regulación sobre el acceso a toda función pública observe irrestrictamente el principio basilar del acceso por mérito; asimismo, que toda actuación de la administración del Estado y de toda entidad pública, en general, observe tal principio en todos sus actos en relación al acceso a la función pública de las personas (FJ 50)” (subrayado agregado).

En relación con ello, el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 48 y 49 de la sentencia recaída en el Expediente N° 0025-2005-PI/TC ha definido el principio del mérito como un principio que hace alusión a la idoneidad del postulante (condiciones físicas, psíquicas y de carácter) acordes a la función a la cual postula, de acuerdo al siguiente texto:

“Cabe señalar que el acceso a la función pública no representativa está regido por el principio de acceso por mérito a través de oposición. En el Estado Constitucional de derecho, tal como se halla configurado el Estado peruano, es el principio basilar que ha de regir la regulación de las condiciones de acceso a la función pública.

(...)

La Ley Fundamental alemana de 1949 establece en su artículo 33, numeral 2: “Todo alemán tiene igual acceso a toda función pública según su aptitud, capacidad y competencia profesional”.

El Tribunal Constitucional alemán ha interpretado esta norma en el sentido que ella “(...) vincula la admisión de los postulantes a una función pública a exigencias especiales de aptitud y exige su igual tratamiento. Idóneo en el sentido del art. 33, párrafo 2, es sólo quien está preparado a la función pública en condiciones físicas, psíquicas y de carácter. Pertenecen a ellas la capacidad y la disposición interna para efectuar las funciones administrativas conforme a los principios de la Constitución, en especial garantizar los derechos de libertad del ciudadano y observar las reglas del Estado de Derecho” (subrayado agregado).

En dicha línea, este Tribunal ha señalado en reiteradas ocasiones que con el objeto de que el escrutinio público sobre el proceso de selección sea efectivo y la ciudadanía pueda aportar elementos respecto de la idoneidad de los candidatos, es imprescindible que ésta tenga la posibilidad de acceder a la forma cómo se desarrolla el proceso de selección, en todas sus etapas, pudiendo acceder a toda la información que se genere en dicho concurso, con excepción de los datos personales que afecten la intimidad personal o familiar, lo que no se aprecia en el caso de autos, pues, como es de advertirse, a través de la solicitud busca conocer los resultados (puntajes) que se obtuvieron en la etapa curricular y de entrevista personal de lo proceso CAS requeridos.

Por consiguiente, que se obtuvieron en la etapa curricular y de entrevista personal de lo proceso CAS requeridos constituyen información de acceso público sobre la cual no aplica ninguna de las excepciones reguladas en la Ley de Transparencia.

En ese contexto, la entidad deberá proporcionar al administrado, a través del modo y forma solicitado, el íntegro de lo peticionado, esto es “(...) *LOS FORMATOS DE EVALUACIÓN CURRICULAR Y ENTREVISTA PERSONAL FIRMADOS DEL CAS N° 025,198 Y 213-2023-SUNAT Y CAS N° 036-2024-SUNA*”, sin ningún tipo de recortes como se realizó a través del correo electrónico de fecha 20 de junio de 2024.

Sin perjuicio de lo antes expuesto, cabe reiterar que es posible que la información solicitada contenga datos protegidos por las excepciones establecidas en la Ley de Transparencia. A modo de ilustración, el Tribunal Constitucional, en los Fundamentos 6, 7, 8 y 9 de la sentencia del Expediente N° 04872-2016-PHD/TC, donde se examina la entrega de la ficha personal de una servidora pública, señalando que en dicho documento incluye información pública, como estudios, especializaciones y capacitaciones, así como datos privados, como información de contacto y datos de individualización, pudiendo estos últimos ser tachados para garantizar el derecho de acceso a la información pública.

En consecuencia, corresponde estimar este extremo del recurso de apelación presentado por el recurrente y ordenar a la entidad que proceda a la entrega de la información pública requerida¹³ en el ítem 2 de la solicitud, conforme a los argumentos expuestos en los párrafos precedentes.

Finalmente, de conformidad con los artículos 54 y 57 del Reglamento de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2024-JUS, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con lo dispuesto¹⁴ por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353; Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de

¹³ Salvaguardando, de ser el caso, la información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, bajo los parámetros de interpretación restrictiva contemplados en el artículo 18 del mismo cuerpo legal.

¹⁴ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses; y de conformidad con el numeral 111.1 del artículo 111 del de la Ley N° 27444, con votación en mayoría;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **VICTOR JOSHUA MELGAR GAMBINI**; en consecuencia, **ORDENAR** a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA** que entregue al recurrente la información pública requerida en los ítems 1 y 2 de la solicitud, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1 de la presente resolución.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 de la Ley N° 27444.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **VICTOR JOSHUA MELGAR GAMBINI** y a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



LUIS GUILLERMO AGURTO VILLEGAS
Vocal Presidente

TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO
Vocal

VOTO SINGULAR DEL VOCAL ULISES ZAMORA BARBOZA

Con el debido respeto por mis colegas Vocales del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dentro del marco de las funciones asignadas en el numeral 3 del artículo 10-D del Decreto Supremo N° 011-2018-JUS¹⁵, debo manifestar que el recurso de apelación presentado por el recurrente debe ser declarado **IMPROCEDENTE**, al tratarse del ejercicio del derecho de autodeterminación informativa.

En esa línea, el artículo 19 de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales¹⁶, establece que el titular de datos personales tiene derecho a obtener la información que sobre sí mismo sea objeto de tratamiento en banco de datos de administración pública o privada, la forma en que sus datos fueron recopilados, las razones que motivaron su recopilación y a solicitud de quién se realizó la recopilación, así como las transferencias realizadas o que se prevén hacer de ellos.

Al respecto, el Tribunal Constitucional estableció en el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00693-2012-PHD/TC, que toda persona tiene derecho a hacer uso de la información que le concierne, al sostener que: “[...] el derecho a la autodeterminación informativa también supone que una persona pueda hacer uso de la información privada que existe sobre ella, ya sea que la información se encuentre almacenada o en disposición de entidades públicas, o sea de carácter privado. En ese sentido, parece razonable afirmar que una persona tiene derecho a obtener copia de la información particular que le concierne, al margen de si ésta se encuentra disponible en una entidad pública o privada” (subrayado agregado).

En el mismo sentido, el Tribunal Constitucional estableció en el Fundamento 3 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01412-2014-HD/TC, determinó que el derecho de autodeterminación informativa consiste en: “[...] la serie de facultades que tiene toda persona para ejercer control sobre la información personal que le concierne, contenida en registros ya sean públicos, privados o informáticos, a fin de enfrentar las posibles extralimitaciones de los mismos. Mediante la autodeterminación informativa se busca proteger a la persona en sí misma a partir de los diversos datos o informaciones que produce o genera, asegurando, a su titular, la libre disposición de las mismas, permitiéndole ejercer un control en el registro, uso y revelación de los datos que le conciernen” (subrayado agregado).

Asimismo, el Tribunal Constitucional determinó en los Fundamentos 7 y 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00146-2015-PHD/TC, que cuando un trabajador solicita acceder a la información vinculada a su vida laboral, lo hace en ejercicio del derecho de autodeterminación informativa y no de acceso a la información pública:

“(...)”

7. Conforme se aprecia del petitorio de la demanda, lo que el actor pretende es acceder a la información que la emplazada custodiaría respecto de su vida laboral desde el mes de enero de 1966 hasta el mes de diciembre de 1992. Siendo así, el asunto litigioso radica en determinar si su entrega resulta atendible o no.

¹⁵ “Artículo 10-D.- Funciones de los Vocales
El vocal tiene las siguientes funciones:
(...)”

3) Participar y votar en las sesiones de la Sala que integra; así como, expresar las razones de su voto singular o discrepante.”

¹⁶ En adelante, Ley de Protección de Datos Personales.

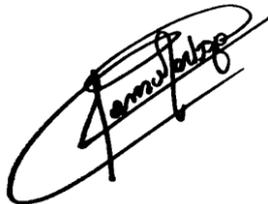
8. Si bien el actor ha invocado como derecho presuntamente afectado el derecho de acceso a la información pública, regulado en el artículo 2, inciso 5, de la Constitución, este Tribunal estima, en aplicación del principio *iura novit curia*, que el derecho que se habría vulnerado es el de autodeterminación informativa, consagrado en el inciso 6 del artículo 2 de la Carta Magna. Por ello se emitirá pronunciamiento al respecto".

Siendo esto así, se aprecia de autos que los requerimientos contenidos en los ítems 1 y 2 de la solicitud no corresponden a una solicitud de acceso a la información pública, sino que constituye el ejercicio del derecho de autodeterminación informativa, previsto en el citado artículo 19 de la Ley de Protección de Datos Personales, por cuanto la información requerida es propia del recurrente y le concierne directamente. Asimismo, el numeral 16 del artículo 33 de la referida norma establece que es función de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales, entre otras, conocer, instruir y resolver las reclamaciones formuladas por los titulares de datos personales por la vulneración de los derechos que les conciernen y dictar las medidas cautelares o correctivas que establezca el reglamento.

En consecuencia, teniendo en cuenta lo dispuesto por los artículos 6 y 7 del Decreto Legislativo N° 1353, este Tribunal no resulta competente para conocer y/o emitir pronunciamiento sobre el fondo de la pretensión del recurrente, relacionada con el ejercicio del derecho de autodeterminación informativa.

De otro lado, sin perjuicio de lo antes expuesto, la entidad se encuentra directamente obligada para en ejercicio de sus funciones dar la debida atención a la solicitud del recurrente, conforme a la normativa aplicable a dicho supuesto que ha sido expuesta en los párrafos precedentes. En tal sentido, atendiendo a que el numeral 93.1 del artículo 93 de la Ley N° 27444, establece que, cuando un órgano administrativo estime que no es competente para la tramitación o resolución de un asunto, debe remitir directamente las actuaciones al órgano que considere competente, con conocimiento del administrado; en tal sentido, corresponde remitir el pedido formulado por el recurrente al órgano competente para su conocimiento y fines pertinentes, de acuerdo a su competencia.

Mi voto es declarar **IMPROCEDENTE** por incompetencia este extremo del recurso de apelación presentado, debiendo remitirse a la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales, a efectos de salvaguardar el derecho de acceso del recurrente de acceder a la documentación requerida, sin someterse a las excepciones que impone la Ley de Transparencia, a efectos de que dicha autoridad ejerza sus facultades y proceda a garantizar la entrega de la documentación requerida, de acuerdo a su competencia.



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal